



**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL**  
**N° 233 -2019-GRA/GR-GG**

Ayacucho, 27 AGO. 2019

**VISTOS:**

El escrito S/N de fecha 13 de agosto de 2019, la Opinión Legal N°105-2019-GRA/GG-ORAJ-GFRE e Informe N°160-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF, ambos sobre el recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°028-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1; y

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, concordante con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado;

Que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, representado por la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, en adelante el "OEC", tuvo a cargo la Adjudicación Simplificada N°028-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1 para la ADQUISICIÓN DE ALCANTARILLAS TMC PARA LA META 051: CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE PUMASAPO-MANSANAYOCC-URUBAMBA-SAN ANDRES-ESPINAZAYOCC-TACCRA,SANCOS,PROVINCIA DE HUANCASANCOS-AYACUCHO ; en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo 1444, en adelante "La Ley" y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF , en adelante "El Reglamento";

Que, con fecha 05 de junio del 2019, el representante del "OEC", realizó la evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección - Adjudicación Simplificada N°028-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1 para la "ADQUISICIÓN DE ALCANTARILLAS TMC PARA LA META 051: CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE PUMASAPO-MANSANAYOCC-URUBAMBA-SAN ANDRES-ESPINAZAYOCC-TACCRA,SANCOS,PROVINCIA DE HUANCASANCOS-AYACUCHO", mediante la cual se otorgó la buena pro a la Empresa XELKING S.A.C;



Que, teniendo en cuenta que la Adjudicación Simplificada N°028-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1, fue convocado el 12 de julio del 2019, bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo 1444 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normas que por ende, resultan aplicables al presente caso; téngase en cuenta que el artículo 117 numeral 117.1 del Reglamento establece que el recurso de apelación de los procedimientos de selección cuyo valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT, se presenta ante la Entidad convocante y es conocido y resuelto por su Titular. En ese sentido, considerando que en el presente caso, el valor referencial del procedimiento de selección es inferior a (50) UIT, la Entidad resulta competente para avocarse al conocimiento de la causa.

Por otro lado, el numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento ha establecido que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (08) días hábiles de haber notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (05) días hábiles; siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el artículo citado, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (05) días para interponer su recurso de apelación, plazo que vencía indefectiblemente el 13 de agosto del 2019, considerando que el otorgamiento de la buena pro fue notificada el 06 de agosto de 2019 a través del SEACE.

Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2019, con los requisitos establecidos en el artículo 121° del Reglamento, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, vale decir, dentro de plazo estipulado en la normativa vigente.

Que, con fecha 13 de agosto del 2019, la empresa INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC, presentó el recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°028-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1, solicitando como **pretensión principal**, la **revocación del otorgamiento de la buena pro**; y como pretensión accesorio, **la admisibilidad de su propuesta**, conforme a lo requerido en el TDR en concordancia con los factores de evaluación establecidos en las bases del procedimiento de selección; fundamentando fácticamente dicho petitorio, en que el OEC habiendo cumplido con el calendario del proceso de selección, su representada presentó la oferta técnica y económica de acuerdo a los requisitos establecidos en las bases integradas para su admisión (anexo 1, documento que acredita la representación de quien suscribe, anexo 2, anexo 3, anexo 4 y anexo 6), para lo cual a criterio de la empresa recurrente el "OEC" debió admitir su propuesta; sin embargo, el responsable del "OEC" decidió inexplicablemente NO ADMITIR su propuesta presentada, pese a que reiteraron haber cumplido con presentar todos los documentos exigidos y que aparecen señalados en las



página 17 y 18 del Capítulo II (Del Procedimiento de Selección) ubicado en la Sección Específica (Condiciones Especiales del Proceso de Selección) de las Bases Integradas; por lo que se cometió, a consideración de impugnante, una grave irregularidad, arbitrariedad y atropello al no admitir su propuesta que cumplía estrictamente con los documentos obligatorios conforme a las bases integradas; precisando además la existencia de errores técnicos, la falta de motivación y fundamentación técnica que incurre el OEC; ya que el sustento aludido para la no admisión de la propuesta se traduce en : ***“El postor oferta el bien en la marca SIDER PERU, la misma que según la ficha técnica del producto obtenida de fuentes tanto del Estudio de Mercado como de las distintas ofertas, NO CUMPLE CON LA NORMA TÉCNICA SOLICITADA EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS : galvanizada planchas ASTM 153 (AASHTO), por lo tanto se determina que la oferta no corresponde a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas en las bases de acuerdo al numeral 73.2 del artículo 73 de “El Reglamento”;*** que a criterio del apelante, dicha observación carece de la fundamentación técnica, toda vez que ésta se respalda en fichas técnicas obtenidas como fuente de información en la etapa de estudio de mercado; precisando sobre el particular que la norma ASTM 153, hace mención al galvanizado de las planchas, lo cual no sería cierto ya que esta norma hace referencia al galvanizado de los pernos y tuercas, siendo correcto establecer que la norma que hace referencia al galvanizado es de las planchas ASTMCA-761 y ASTM A-929 ; finalmente se alude a presuntos errores de forma en el acta de evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro suscrita por el representante del “OEC”;

Que, mediante Informe N°160-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 21 de agosto del 2019, el representante del “OEC”, emite su pronunciamiento, manifestando que el Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, se elaboró y suscribió en estricto cumplimiento del Artículo 50 del Reglamento de la Ley de “El Reglamento”; que dentro de las observaciones presentadas por el representante legal de la Empresa INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC, se manifiesta que hubo la presentación de 5 propuestas, las cuales por defecto del sistema electrónico (precisa que no se presentaron propuestas al ítem), siendo un error del sistema electrónico que escapa de la voluntad del “OEC”, ya que como se aprecia en el Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, se tuvieron 11 registros de participantes, de los cuales 05 presentaron sus propuestas de manera electrónica a través del SEACE, admitiendo como única oferta a la Empresa XELKING S.A.C; cabe señalar que en el Acta de Evaluación respecto de la NO ADMISIÓN del postor INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC, se precisa que dentro de su propuesta ofertó la marca SIDER PERÚ, el cual no cumple con la norma técnica requerida dentro de las bases integradas y especificaciones técnicas, quedando no admitida de conformidad al numeral 73.2 del artículo 73 de “El Reglamento”, ya que el postor no cumplió con las características y/o requisitos funcionales y condicionales de las especificaciones técnicas según lo declarado en el literal d) numeral 2.1.1.1 del Capítulo II del



Procedimiento de Selección; sobre el particular es pertinente precisar que la indagación de mercado que se realiza es para determinar si existe dentro del mercado la pluralidad de postores, asimismo de acuerdo al numeral 29.8 del Artículo 29 ***“El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación”*** más no así el “OEC”; asimismo, dentro del sustento formulado por el apelante manifiesta que se presentó información inexacta con respecto a la Empresa A & C INVERSIONES MÚLTIPLES S.R.L cuyo representante legal según la documentación presentada consignó como representante legal a la Sra. Luz Milagros Cabanillas Loayza, sin embargo, de acuerdo al Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, quien tiene la facultad y atribuciones de representar a la Empresa A&C INVERSIONES MÚLTIPLES S.R.L es el Gerente de Operaciones, motivo por el cual fue descalificado (carece de objeto pronunciarse puesto que la apelación es individual y está abogando por otro postor);

Que, mediante Opinión Legal N°105-2019-GRA/GG-ORAJ-GFRE de fecha 28 de agosto del 2019, la Abog. Gladys Frida Rulay Enciso de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, opina declarar infundado el recurso de apelación de la Empresa INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC, representado por el Sr. Raúl Augusto Alarcón Sierralta, en el Procedimiento de Selección – Adjudicación Simplificada 28-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1 para la Adquisición de Alcantarillas TMC para la Meta 051: Construcción Trocha Carrozable Pumasapo – Manzanayocc – Urubamba – San Andres – Espinazayocc – Tacra, Sancos, Provincia Huancasancos – Ayacucho;

Que, realizada la evaluación de los antecedentes del expediente y el análisis legal respectivo se puede determinar que las Bases Estándar del Adjudicación Simplificada N°028-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1, contempló clara y explícitamente las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos mínimos los que fueron elaborados por el área usuaria, bajo el siguiente detalle:

1. Alcantarillas TMC (D)=24” de 1.80 mm DE ESPESOR INCLUIDO PERNOS (Puesto en obra).- METROS LINEALES, en la cantidad de 436.80.
2. Alcantarillas TMC (d)-48” DE 2.50 mm DE ESPESOR INCLUIDO PERNOS (Puesto en Obra).- METROS LINEALES, en la cantidad de 33.60.

Estableciendo como normas de los bienes a contratar:

NORMAS		
<b>Planchas</b>	AASHTO M-36 (ASTM A-760) y ASTM A 929/A 929 M-01 (ASTM A – 444 idem a AASHTO M218).	Galvanizado Pernos y Tuercas: ASTMA 153 (AASHTO M232), ASTM A - 123 y ASTM A-90 (610 gr/m2) cantidad total como sumatoria de ambas caras de la lámina.



<b>Pernos</b>	Pernos de ½ de diámetro (1.27 mm) ASTM A 307 y ASTM A-449	Galvanizado Pernos y Tuercas: ASTM A 153 o AASHTO M-232
<b>Tuercas</b>	Tuercas de ½ ASTM A -563	

Que, al respecto se verifica que las especificaciones técnicas y requerimientos técnicos, fueron formulados por el área usuaria, como responsable de generar dicho requerimiento, bajo su responsabilidad;

Que, del Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N°028-2019-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria), el OEC estableció claramente el motivo por el cual la Empresa INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC, **fue descalificado**, motivo que subyace en el incumplimiento de la norma técnica requerida en la bases integradas, **por lo tanto se determina que la oferta propuesta no responde las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas específicas**, de conformidad a lo establecido en el artículo 73 numeral 73.2 de "El Reglamento" ;

Que, el artículo 16.1 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 modificado por Decreto Legislativo N°1444, establece que: *"El área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad"*;

Que, el numeral 29 del artículo 29.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por D.S. 344-2018-EF, establece que: *"Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georeferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios"*, asimismo, el numeral 29.8 del mismo cuerpo legal, establece que: *"El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación"*;

Por lo que, en mérito a lo expuesto en los párrafos anteriores, la calificación efectuada por el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, está conforme a la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, Directiva N° 015-2017-OSCE-PRE y las Bases Administrativas Integradas de la Adjudicación Simplificada N°028-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1; en ese sentido, resulta inamparable las pretensiones incoadas por el apelante; al no haber demostrado fehacientemente que el OEC, habría incurrido en una decisión arbitraria



injustificada, aludida por el postor; asimismo, ésta Gerencia General no puede emitir pronunciamiento sobre el segundo tema aludido, relacionado a la presunta existencia de errores de forma en el acta, toda vez que los puntos precisados por el recurrente no alteran el fondo de la decisión adoptada por el OEC; en tal sentido y por las razones antes esgrimidas, corresponde declarar infundado el presente recurso impugnatorio;

Que, el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N°232-2019-GRA/GR, de fecha 26 de marzo del 2019 delega a la Gerencia General Regional "Resolver recursos de apelación que se presenten en el desarrollo de los procedimientos de selección, cualquiera fuera el tipo de procedimiento de selección";

Estando a lo actuado y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la Ley N° 27902, 28013,28926,28961,28968, 29053, 29611, modificatorias de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS modificado por D.S.004-2019-JUS; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 modificado por D.L. 1444, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado modificado por D.S.344-2018-EF y al amparo de la Resolución Ejecutiva N° 003-2019-GRA/GR de fecha 03 de enero del 2019;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC**, contra el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N°028-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, la ejecución de la garantía presentada por la empresa **INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC**, para la interposición de su recurso de apelación al otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N°028-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1;

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al representante de la empresa **INNOVA CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAC**, Oficina Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal y demás instancias pertinentes conforme a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

EPFRAN MUROTE HUARANCCA  
GERENTE